

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.



El otro aspecto valorado es relativo a las afecciones a los usos permitidos en terrenos de DPH (dominio público-hidráulico), y zonas de servidumbre y policía, e inundabilidad. Respecto a ello se indica básicamente que:

- *“Únicamente una franja estrecha del ámbito, situada al suroeste, se emplea en zona de policía del arroyo de la Secada o Lanice. No presentando afecciones por inundabilidad”.*

La conclusión de la CHC es que “La Modificación Puntual no comporta nuevas necesidades significativas de recursos hídricos”. Añade finalmente una serie de condiciones de carácter normativo y regulatorio.

2.2.1.2.- Toma en consideración

Como era previsible y así se contemplaba en la MPn2 y el EAE, ni la modificación ni los futuros usos que habilitará su aprobación tienen efectos o impactos previsibles sobre las aguas bajo ninguna de las consideraciones; recurso, infraestructura y riesgo natural.

Sin embargo, y pese a que el vigente Plan General de Polanco y la propia MPn2 ya contemplan diversas determinaciones normativas respecto a las aguas, parece procedente completar el apartado de medidas adicionales para integrar la totalidad de las condiciones que se enumeran en el apartado III del informe de la CHC. A saber:

1. En todo caso, se recuerda que para la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces se precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Esta autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas (art. 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por RO 9/2008, de 11 de enero). Así, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 78 y 126 del RDPH, Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el presente informe no presupone autorización administrativa para realizar las obras a las que habilita la Modificación.
2. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales. En todo caso, se recuerda que para la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces se precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Esta autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas (art. 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por RO 9/2008, de 11 de enero). Así, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 78 y 126 del RDPH, Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el presente informe no presupone autorización administrativa para realizar las obras a las que habilita la Modificación.
3. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. Los vertidos de aguas residuales requerirán, por tanto, la previa autorización del Organismo de cuenca, a cuyo efecto el titular de

Modificación Puntual N°2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

las instalaciones deberá formular la correspondiente solicitud de autorización acompañada de documentación técnica en la que se definan las características de las instalaciones de depuración y los parámetros límite de los efluentes (arts. 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril).

4. Todo vertido deberá reunir las condiciones precisas para que considerado en particular y en conjunto con los restantes vertidos al mismo cauce, se cumplan en todos los puntos los objetivos de calidad señalados para sus aguas.

2.2.3.- Dirección General de Obras Públicas

2.2.3.1.- Resumen de contenido

El escrito recibido se limita a señalar que “No se considera oportuno informar ni hacer consideraciones al respecto, ya que los aspectos de la modificación puntual no afectan en principio al ámbito competencial de esta Dirección General de Obras Públicas, careciendo inicialmente de repercusión en el Estudio Ambiental Estratégico. El área de actuación tampoco se encuentra en la zona de influencia de ninguna carretera autonómica, no siendo necesario informe sectorial en el ámbito de las competencias de esta Dirección General de Obras Públicas”.

2.2.3.2.- Toma en consideración

No se generan acciones sobre la MPn2.

2.2.3.- Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático

2.2.3.1.- Resumen de contenido

En el escrito presentado se indica que “visos los informes del Servicio de Conservación de la Naturaleza y del Servicio de Montes, se comunica lo siguiente:

- Se remite Documento Urbanístico y Estudio Ambiental Estratégico de la Aprobación Inicial de la “Modificación Puntual N°2 del P.G.O.U. Integración del parque municipal en el sistema general de espacios libres”.
- La finalidad de la modificación es la integración, en el sistema general de espacios libres del municipio, de nuevos terrenos que albergarán un parque equipado, de interés y ámbito municipal.
- Con fecha 11/03/2019 desde este Servicio se informó a la fase de Consultas Previas de la modificación de referencia.

3 | P á g

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N°2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO. TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.



Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

- El área de actuación corresponde a una zona de praderas de relieve suave que, pese a la proximidad de zonas urbanas y de la autovía, presenta un bajo grado de transformación y ocupación.
- La actuación pretendida no afecta a ningún Monte de los del Catálogo de Utilidad Pública de Cantabria y no se presenta objeción alguna a su realización.
- La actuación de referencia se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos, y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, declarada según el art. 22 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.
- Así mismo, no se han identificado en el ámbito de la actuación especies ni tipos de hábitats naturales de interés comunitario de carácter prioritario, incluidos en los Anexos 1 y 11 de la Directiva Hábitats 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que puedan verse afectados significativamente por ella.

2.2.3.2.- Toma en consideración

En vista del contenido del informe no proceden consideraciones sobre el mismo, no viéndose afectados los contenidos ni la propuesta de la MPn2.

2.2.4.- Dirección General de Interior

2.2.4.1.- Resumen de contenido

Tras el oportuno encuadre normativo se indica que no resulta preceptiva la emisión de informe.

Continúa señalando que: "No obstante lo anterior, desde el punto de vista competencial de esta Dirección General de Protección Civil y Emergencias, se pone de manifiesto que a la hora de conceder o denegar la correspondiente autorización ambiental, deberá tener en cuenta los efectos que la modificación del Plan General de Ordenación Urbana pudiera tener en los Planes Especiales de Protección Civil vigentes en nuestra Comunidad Autónoma, así como en el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de modo que si concurre y se detecta algún riesgo que pudiera alterar la configuración actual del contenido de dichos Planes, o si la modificación propuesta afectare a cualquier zona incluida en el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, resulta conveniente establecer mecanismos que contribuyan a la eliminación o minimización de sus efectos".

2.2.4.2.- Toma en consideración

Comprobada de nuevo la cartografía disponible en la página indicada, el ámbito de la MPn2 no parece estar afectado ni incluido en ninguno de los mapas de riesgo. Pese a ello, y con una voluntad garantista, se propone incluir la siguiente medida adicional en la MPn2 a partir de la observación realizada respecto a la futura autorización ambiental de la modificación (se entiende que se refiere a la Declaración Ambiental). La nueva medida a incluir quedaría con la siguiente redacción:

"En la aprobación de cualquier proyecto se deberán tener en cuenta los efectos que pudiera tener respecto a los Planes Especiales de Protección Civil vigentes, así como sobre el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de modo que si concurre o se detecta algún riesgo que pudiera alterar la configuración actual del contenido de dichos Planes, o si el proyecto afectare a cualquier zona incluida el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, puedan establecer los mecanismos que contribuyan a la eliminación o minimización de dichos efectos"

Figura 1. Superposición de mapas de riesgos en el ámbito extenso de la modificación puntual.



Fuente: Mapas de Riesgos (Inundabilidad, Incendios y Transportes) <http://mapas.cantabria.es/>

2.2.5.- Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA)

2.2.5.1.- Resumen de contenido

La alegación presentada comienza señalando que "Considerando los motivos y la finalidad de la modificación, en principio no nos oponemos a la misma, si bien condicionamos nuestra postura a la excepción de algunos aspectos y propuestas que exponemos a continuación [se enumeran diversas propuestas al final del escrito]".

Señala además que "debe de evitarse la ocupación y transformación de esta mies con la construcción o instalación de un tipo de equipamiento duro, propio de un núcleo netamente urbano y denso, por resultar completamente inapropiado y fuertemente intrusivo y disonante, en un núcleo rural de las características demográficas, etnográficas y paisajísticas de Polanco".

4 | P á g

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO: TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.



Prosigue indicando que "la mies que puede ser considerada referencial, por su alto valor etnográfico, histórico-literario, agrológico y paisajístico, que debiera mantener algún ESPACIO PRODUCTIVO FRUTICOLA O AGRARIO REPRESENTATIVO de lo que han sido histórica y tradicionalmente las mieses de este tipo en los territorios similares de la zona marina de Cantabria".

Por último, en la alegación se indica que se condiciona "el apoyo a la modificación puntual, a la aceptación e incorporación en el futuro parque municipal de las siguientes PROPUESTAS:

Sobre el aparcamiento

- *Unificar los dos aparcamientos previstos, en un solo aparcamiento situado al este y junto a la carretera.
- *Que el firme del aparcamiento se obtenga aplicando una solución técnica que procure un firme lo más verde, poroso e integrado posible.
- *Mitigar el impacto visual y ambiental mediante la intercalación de árboles distribuidos por la superficie del aparcamiento y entre las plazas de aparcamiento.
- *Cerrar y rodear el perímetro del aparcamiento, con seto vegetal denso de arbustos autóctonos.

Sobre los caminos

- *Disminuir la anchura, dimensiones y superficie dedicada a los caminos.
- *Utilizar para la realización de los caminos, materiales naturales y porosos.
- *Establecer y adoptar de manera generalizada el TRAZADO CURVO para los caminos.

Sobre el carácter general y diseño del parque

- *Diseñar el parque a base de campos de uso libre y rodales diseminados de variedades arbóreas autóctonas.
- *Utilizar como especies arbóreas dominantes en el parque, el roble, fresno, sauce y arce.
- *Reservar una parcela para árboles frutales, como ejemplo de la importancia que ha tenido y puede tener la fruticultura y horticultura tradicional, para la población rural de Cantabria.
- *La transición entre el área actual de juegos infantiles situada al este de la iglesia y el futuro parque, debiera hacerse mediante un talud suave que permitiera un tránsito más fácil y fluido, a la vez que mantendría mejor la naturalidad del paisaje.
- El espacio descubierto para celebrar eventos
- *Diseñar el graderío de la manera más integrada posible en las campos, la orografía y el carácter verde y rural del conjunto del parque.

*El espacio destinado a manera de escenario que tenga forma de podio moderado e integrado en el entorno, tanto en su forma como en su tamaño, evitando cubrimientos o estructuras aparatosas, intrusivas, o que rompan el carácter natural y rural que debe prevalecer en todo el conjunto.

2.2.5.2.- Toma en consideración

En primer lugar, debe destacarse que los principios que inspiran la propuesta urbanística de la MPN2 están sustancialmente alineados con las reflexiones y propuestas que se plantean en la alegación. De hecho, estas últimas constituyen una aportación constructiva que servirá para concretar y mejorar algunas de las medidas ya incorporadas en la modificación.

En líneas generales, se coincide con el alegante en la conveniencia de desarrollar un sistema general de espacios libres que se acomode a las características del entorno, evitando soluciones "duras" de diseño y de urbanización propias de parques urbanos. Por el contrario, la calificación de los terrenos que ocuparía el sistema general como una "mies referencial por su alto valor etnográfico, histórico-literario, agrológico y paisajístico" puede considerarse algo excesiva, ya que, aun siendo cierto que alberga valores agrológicos y paisajísticos, no presenta unas características especialmente singulares respecto a la inmensa mayoría de territorio rural del municipio.

En cualquier caso, desde la MPN2 se comparte la idea de compatibilizar la integración del futuro parque municipal, que introduce nuevos usos y beneficios sociales, con la conservación de las características ambientales y de los valores tradicionales del espacio que ocuparía.

En cuanto a las medidas propuestas, la mayoría de ellas están ya presentes entre las medidas ambientales recogidas en la modificación, y especialmente entre las adicionales establecidas específicamente para el futuro sistema general. Es importante señalar que la MPN2 se ha redactado sin el condicionamiento del proyecto presentado anteriormente (en 2017); hasta tal punto que algunas de las medidas que se contemplan en la modificación obligarían a una reformulación del proyecto para poder cumplirlas.

Pese a ello, y valorando el interés y carácter constructivo de las propuestas formuladas por el alegante, se estima conveniente trasladarlas modificando el apartado 6.3 Medidas Ambientales en los siguientes términos:

* * *

CRITERIOS DE INTEGRACIÓN ECOLÓGICA Y PAISAJÍSTICA (nueva redacción)

En el diseño del parque se tratará de mantener y mejorar la conectividad y funcionalidad ecológicas de este espacio y de su entorno inmediato. Se evitarán las alineaciones arbóreas para dar un carácter de mayor naturalidad. El arbolado se dispondrá a modo de bosquetes de forma irregular, contemplándose la disposición de zonas refugio menos transitadas con elementos como grupos de piedra, setos, arbustos o parches de hierba con una siega menos intensiva. El parque se diseñará a base de campos de uso libre y rodales diseminados de variedades arbóreas autóctonas.

Dentro del sistema general se reservarán espacios, en las áreas de mayor potencialidad agrológica y con una superficie mínima conjunta equivalente al 5% del ámbito, para la implantación de:

5 | P á g

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO. TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.



• Áreas destinadas a huertos comunitarios u otras actividades de educación ambiental

• Áreas reservadas a árboles frutales, como ejemplo de la importancia que ha tenido y puede tener la fruticultura y horticultura tradicional.

Estas áreas se podrán dotar de recursos didácticos, informativos y/o divulgativos, que deberán tener una presencia y dimensiones discretas.

En la franja próxima al núcleo de Polanco, y en particular enfrente del Ayuntamiento y de la Iglesia Parroquial de San Pedro Advíncula, se evitará introducir ejemplares arbóreos de gran desarrollo vertical, así como cualquiera otro elemento constructivo o natural que pueda obstaculizar las vistas panorámicas.

Se establecerá la plantación de un porcentaje mínimo de ejemplares arbóreos en el Sistema General de Espacios Libres de especies autóctonas, que constituirán al menos el 60%. Se procurará emplear una elevada variedad de especies, alternando las de hoja perenne y caduca. Las especies arbóreas dominantes en el parque serán: roble, fresno, sauce y arce.

Además del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.4.3 de la normativa del PGOU, las edificaciones o construcciones que pretendan ejecutarse dentro del sistema general deberán caracterizarse por una volumetría y diseño constructivo que garanticen su integración visual y paisajística en el conjunto.

Sin perjuicio del cumplimiento de las determinaciones contenidas en el referido artículo 4.4.3, serán también autorizables dentro de este sistema general (ZELs12) instalaciones no cubiertas ni cerradas destinadas a usos culturales o docentes, debiendo computarse a los efectos de la limitación de ocupación máxima de un 15% establecido para este tipo de usos en el punto 3 del citado artículo. En las construcciones y demás instalaciones se evitarán los acabados exteriores con materiales brillantes, o en colores chillones o disonantes con los que predominan en el entorno.

Si se planificasen instalaciones permanentes para celebrar eventos (como gradas, escenarios, plataformas, pistas u otras análogas), se diseñarán de la manera más integrada posible teniendo en cuenta la fisonomía del terreno. El diseño constructivo, los materiales y los acabados se adecuarán al entorno, evitando cubrimientos o estructuras acorazadas, intrusivas, o que rompan el carácter natural y rural que debe prevalecer en todo el conjunto."

En cuanto al aparcamiento se establecen las siguientes exigencias:

- Se podrá instalar una sola zona de aparcamiento para vehículos de motor, situada al Este del ámbito y junto a la carretera existente. Tendrá una vocación disuasoria y la función principal de servir de aparcamiento para visitantes y para garantizar la accesibilidad del parque.
- Internamente, estará dotado de vegetación arbórea para fomentar su integración y minimizar su impacto visual. Se deberá mitigar el impacto visual y ambiental mediante la intercalación de árboles distribuidos por la superficie del aparcamiento y entre las plazas de aparcamiento.
- Contará con un único vial de acceso y los límites exteriores deberán estar cerrados mediante un seto vegetal denso de arbustos autóctonos, con una altura mínima de 1m.

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

• El firme del aparcamiento se obtendrá aplicando una solución técnica que procure un firme lo más verde, poroso e integrado posible.

El empleo de taludes será el mínimo posible y, como establece el PGOU, han de ser lo más tendidos posible. En todo caso se respetará que la pendiente no sea superior al 10% en más de un 80% de la superficie del sistema general.

La transición entre el área actual de juegos infantiles situada al este de la Iglesia y el futuro parque deberá hacerse mediante un talud suave que permita un tránsito fácil y fluido y a la vez que mantenga mejor la naturalidad del paisaje.

Los itinerarios interiores del futuro parque serán los mínimos posibles para garantizar el acceso a los distintos recursos y áreas del parque, evitando la creación de plazas o espacios de pavimento lizo. Los caminos, caminos o senderos se diseñarán y ejecutarán.

• Siguiendo trazados curvos adaptados a la topografía del parque y que contribuyan a mejorar las condiciones de accesibilidad.

• Empleando pavimentos o soluciones técnicas que contribuyan al drenaje natural.

• Mediante materiales que minimicen su percepción o impacto visual.

Los proyectos de las actuaciones posteriores a la Modificación Puntual incluirán un Estudio de Integración Paisajística, EIP, que recogerá una valoración de la volumetría, materiales, acabados y colores, así como los elementos vegetales, todo ello con el fin de garantizar la correcta integración del espacio libre en su entorno y de verificar el cumplimiento de las medidas de la presente modificación. Este Estudio deberá incorporar simulaciones paisajísticas y/o fotomontajes que reflejen la integración con el frente urbano (vistas desde el sur) y con la zona de sondeo (vistas desde la Iglesia y el Ayuntamiento). El EIP deberá ser evaluado por los servicios municipales responsables antes de aprobar los proyectos o actuaciones que desarrollen el sistema general.

Esta nueva redacción de los CRITERIOS DE INTEGRACIÓN ECOLÓGICA Y PAISAJÍSTICA, incluidos en el apartado 6.3 Medidas Ambientales, se recoge en lo sustancial el conjunto de las propuestas formuladas por el alegante.

2.2.6.- Empresa suministrador de energía eléctrica (VIESGO)

2.2.6.1.- Resumen de contenido

En el informe remitido por la compañía de suministro eléctrico se realiza un breve análisis de la situación actual de la red de distribución y una propuesta orientativa de las futuras necesidades de extensión de la red. Se acompaña de una estimación económica.

6 | P á g

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO. TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.



2.2.6.2.- Toma en consideración

Como bien se señala, la concreción de los usos y demandas finales que pudieran derivarse de la ejecución del futuro sistema general no permite concretar las infraestructuras requeridas. Sin embargo, y sin perjuicio de las determinaciones ya presentes en la normativa del PGOU vigente respecto al suministro eléctrico (art. 7.1.6., art. 12.2.6, etc.) para conveniente completar el apartado de medidas de la MPn2 para incorporar el condicionado y la información facilitada por la compañía.

Se propone incluir las siguientes medidas adicionales en materia de suministro eléctrico:

- 1. El punto de conexión a la red de distribución estará inicialmente sobre la línea de 12 kV "Requesada_1" desde la subestación Riño 55/12 kV.
- 2. Partiendo de una demanda estimada de unos 0,567 MW, inicialmente será necesario desarrollar un conjunto de nuevas infraestructuras eléctricas generales de nueva extensión de red necesarias para garantizar el suministro eléctrico. Se estiman, al menos, en las siguientes:
 - ✓ 1. Centro de Transformación Subterráneo- 1 máquina 630 KVA ubicado en parcela
 - ✓ 2. Línea de media tensión subterránea RHZ1-OL 1220 KV 1x240KAXH16 desde CT (2443) Sordelos hasta CT (11709) Polanco Ayo.
- 3. Cualquier actuación o proyecto que pretenda acometerse dentro del sistema general requerirá la obtención previa de un informe de la compañía suministradora en el que se concretarán las nuevas infraestructuras necesarias y las condiciones de ejecución de la red de BT asociada. Dado el carácter orientativo de la demanda y de las nuevas infraestructuras previstas en este apartado, la citada compañía podrá concretar o modificar estos requisitos.
- 4. Las infraestructuras anteriores, o aquellas que finalmente se determinen como necesarias, así como la modificación de las existentes, serán ejecutadas conforme a la normativa aplicable y deberán ser sufragadas por el promotor. Sin perjuicio de ello, la compañía suministradora determinará en su momento cuales podrán ser ejecutadas por el promotor y cuales son las que, por razones de seguridad, se reservará para su construcción.
- 5. En cualquier caso, teniendo en cuenta las características urbanísticas del ámbito, las actuaciones y obras de suministro eléctrico que se ejecuten en el mismo deberán ser especialmente sensibles a su integración visual. Los futuros centros de transformación y los nuevos tendidos eléctricos serán soterrados, salvo que por razones normativas o de seguridad la compañía suministradora deba imponer otras soluciones.

7 | P á g

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO: TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.



2.3.- INFORME DE ALEGACIONES PARTICULARES

2.3.1.- Alegación Única

Como se ha indicado, durante el período de información pública se registró, sin contabilizar los destinatarios de las consultas ambientales, una sola alegación.

Dicha alegación se presentó en el Ayuntamiento de Polanco con fecha 9 de enero de 2020 y con nº12 de entrada en el registro municipal

2.3.1.1.- Resumen de contenido

En el escrito presentado se formulan las siguientes alegaciones:

- PRIMERA. Donde se advierte de supuestos errores en la clasificación del suelo y en las superficies afectadas respecto a dos parcelas, con referencias catastrales: 39054A010000010000WX y 7341641VP1074S0001GG.
- SEGUNDA. Respecto al objeto de la modificación y su adecuación a una clasificación de suelo no urbanizable de especial protección.
- TERCERA. Donde se sentencía que el suelo destinado a un parque urbano central debe ser clasificado como urbano o urbanizable y el suelo rústico de protección paisajística no es adecuado a tal fin.
- CUARTA. Sobre el supuesto carácter urbano del suelo afectado.

Finaliza solicitando "que se admita el presente escrito, con sus documentos adjuntos, se tengan por hechas las alegaciones que en el mismo se contienen, y, en su virtud, se resuelva la no continuación o no aprobación de la tramitación de la modificación puntual proyectada"

La alegación consta de 12 páginas y se aportan 7 documentos anexos.

2.3.1.2.- Informe técnico y toma en consideración

A continuación de analiza y se informa sobre cada una de las cuatro alegaciones formuladas:

PRIMERA. Confusión en los terrenos afectados.

En el apartado 5.3 del texto de la Modificación Puntual nº2 del PGOU de Polanco (en adelante MPn2) se enumeran las parcelas incluidas en el ámbito de la modificación y se indica que las fincas denominadas como 3 y 7 están incluidas en el catastro urbano.

Según la identificación de fincas empleada por la MPn2, las parcelas objeto de esta alegación, con referencias catastrales 39054A010000010000WX y 7341641VP1074S0001GG, se corresponden con las fincas 1 y 3, respectivamente.

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

Observando el plano nº10 de la modificación se puede comprobar la situación y alisar cual es el error de apreciación. Se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1º La finca 1, con referencia 39054A010000010000WX/39054A010000010001EM, está conformada, según indica la página web del catastro, "con inmuebles de distinta clase (urbano y rústico)". La superficie total según la misma fuente es de 27.432 m², pero la incluida en el catastro de urbana es aproximadamente de unos 140 m² (no se ofrece el dato preciso).

2º La misma finca 1 anterior está clasificada urbanísticamente por el vigente PGOU como suelo rústico de especial protección paisajística, excepto una fracción menor de unos 125 m² que lo es como suelo urbanizable (adscrito al sector URB6). Esta última se corresponde aproximadamente con la misma extensión de la parcela que está incluida en el catastro de bienes urbanos. La diferencia entre los 140 y los 125 m² se debe a que los límites catastrales que dividen la parcela en dos y los límites del suelo urbanizable no son exactamente coincidentes.

Para subsanar la situación advertida por el alegante se ha completado la redacción del apartado 5.3 intentando esclarecer y diferenciar el estado urbanístico y catastral de cada finca.

En cuanto a si se trata de suelo urbano, es evidente que, aplicando el planeamiento urbanístico municipal vigente, la finca 1 no ostenta tal condición, ni total ni parcialmente. Sobre si esto lo reconocía o no el proyecto de parque urbano de 2017 deben hacerse dos aclaraciones fundamentales, que además son válidas para el resto de las alegaciones y argumentaciones:

- 1º La extensión o ámbito contemplado en el proyecto de 2017 citado no es coincidente con el propio de esta MPn2, que se redacta además sin condicionamientos y con independencia del primero.
- 2º El título era "Proyecto básico de parque municipal Polanco (Cantabria)". El calificativo de parque urbano lo otorga el alegante gratuitamente y sin fundamento.

A modo de conclusión, la MPn2 incluye parcialmente las fincas 1 y 3 en función del límite de suelo urbanizable grafado en el PGOU y de acuerdo con cómo se muestra en los planos de la propia modificación.

SEGUNDA

Esta alegación parte de una premisa falsa cuando afirma que "La documentación sometida a información pública contiene numerosas referencias al objeto de la modificación como un parque urbano central del municipio". La posterior enumeración de frase entresacadas y descontextualizadas que se aportan no sirven para apuntalar el anterior argumento y no merecen consideraciones. Baste señalar que el alegante parece confundir la posición de centralidad en el territorio municipal con una supuesta centralidad o condición urbana, al tiempo que, como se ha indicado, califica sin justificación sólida el sistema general propuesto como un parque urbano.

TERCERA

En la alegación se afirma que "el suelo destinado a un parque urbano central debe ser clasificado como urbano o urbanizable y el suelo rústico de protección paisajística no es adecuado a tal fin".

Para sustentar tal afirmación se recurre a diversas argumentaciones en las que, en más de una ocasión, de forma o no intencionada, el alegante incurre en errores de interpretación, se sustenta en afirmaciones incorrectas, o tergiversa

8 | P á g

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO. TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.



los contenidos del documento de la modificación y de la normativa que cita. Por ello, y siguiendo el hilo argumental de esta tercera alegación, deben hacerse las siguientes consideraciones:

- No se trata de un parque urbano ni de una dotación local. Lo que ampara la modificación es el desarrollo de un parque naturalizado, en suelo rústico, e integrado en el sistema general de espacios libres. El artículo 142 de la vigente Ley de Cantabria 2/2001 contempla de forma expresa que "los terrenos destinados por el planeamiento a sistemas generales pueden obtenerse en suelo rústico, por lo que no parece que esta clase de suelo resulte por sí misma incompatible con el uso de espacio libre de carácter general.
- No cabe duda del carácter e interés general de la actuación que se pretende por los motivos que se exponen en la propia modificación y, por tanto, no pueden aplicarse sobre el las determinaciones propias que se aplican al sistema local de espacios libres.
- En cuanto a la afirmación de que "al lado del suelo rústico de especial protección paisajística que es objeto de la Modificación Puntual nos encontramos con un terreno de suelo urbano y especialmente calificado como Zona de Espacios Libre", solo es cierta parcialmente la segunda premisa. Los terrenos a los que se alude están clasificados como suelo urbanizable, están adscritos al sector URB8 del PGOU y está prevista su obtención como parte integrante del sistema general de espacios libres. Sin poder establecer con rotundidad la intención del planificador del PGOU, es probable que la calificación y destino de esos terrenos tenga la voluntad de contribuir a garantizar una transición "suave" entre la zona urbana y el suelo rústico de especial protección paisajística situado al sur. El futuro parque que pretende desarrollarse contribuirá a esta función y tiene un perfecto encaje con las previsiones del PGOU.
- En el artículo 7.10.2. de la normativa del vigente PGOU de Polanco, relativo al régimen urbanístico de usos aplicable a la categoría de suelo rústico sobre la que se prevé el nuevo sistema general, se estipula que:

✓ [...]2. Se consideran Usos permitidos:

- Las obras referidas a labores de conservación y mantenimiento de infraestructuras, equipamientos, así como las correspondientes a la conservación, mantenimiento y mejora de las instalaciones y servicios públicos existentes.
- Los sistemas de espacios libres, tanto generales (ZELG) como locales (ZELL), que por su naturaleza sean compatibles con los valores de la categoría de protección.
- Se favorecerá los usos que permitan el mantenimiento de su capa fértil y la cubierta vegetalada. [...]

- La modificación puntual, como no puede ser de otro modo, exige la adaptación del futuro espacio libre general a las condiciones y determinaciones aplicables que emanan del planeamiento urbanístico vigente. Ante esta situación, el alegante no puede si no divergir sobre la condición, o no, de uso permitido y de la adecuación, o no, a los supuestos de usos autorizables. En el caso particular del sistema general que se prevé, hay que considerar que tiene cabida tanto en el supuesto específico

de uso permitido recogido en el citado artículo del PGOU como en el más genérico de uso autorizabile de "actuaciones, construcciones e instalaciones, permanentes o no, vinculadas a un servicio público o a la ejecución, entretimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras que sea necesario ubicar en estas áreas".

- Se afirma a continuación que "el proyecto presentado tiene una indudable incidencia sobre el escenario del paisaje existente, modifica de manera significativa las vistas que el Plan General pretende preservar y genera un impacto visual manifiesto, y ello con una grosera vulneración de lo que es el Suelo No Urbanizable (s) de especial protección paisajística en el PGOU". El planeamiento urbanístico no pretende preservar inamovible el paisaje, si no que se limita a destacar sus valores y a establecer las condiciones necesarias para que estos se conserven. Si el propio PGOU enfatiza la localización de esta categoría y seguidamente contempla como usos permitidos los espacios libres públicos, bajo determinadas condiciones, es evidente que en la regulación de esta categoría se está considerando compatible el desarrollo de una actuación como esta con la protección de los valores que motivaron su calificación como suelo rústico de especial protección. En el hipotético impacto paisajístico lo realmente importante es el sentido de este. De hecho, según los análisis realizados en el Estudio Ambiental Estratégico, el sistema general, ejecutado bajo las prescripciones que le imponen el PGOU y la MPn2, tendrá un impacto visual y sobre el paisaje de signo positivo.

- En la alegación se indica que "1". Así en primer lugar, la modificación planteada vulnera frontalmente el art. 7.10.2 del PGOU, sobre los usos, cuando en el punto 1, establece que: "Se favorecerá la pervivencia de los usos agropecuarios, forestales, el mantenimiento de su capa fértil y la cubierta vegetalada". Y cuando nuevamente repite en su punto 2, que: "Se favorecerán los usos que permitan el mantenimiento de su capa fértil y la cubierta vegetalada".

- ✓ Ciertamente, la propuesta de un nuevo sistema general no es compatible con la pervivencia de los usos agropecuarios y forestales (que en estos momentos son prácticamente inexistentes o testimoniales), al menos en el ámbito estricto que ocupa, pero también lo es que se trata de una condición genérica y no determinante. También es importante destacar el carácter propositivo de esta determinación y que el propio PGOU contempla en el mismo artículo usos permitidos y autorizables que serían inviables si fuese preciso acatarlo como una imposición.

- ✓ En referencia al mantenimiento de su capa fértil y la cubierta vegetalada, es preciso resaltar que entre las medidas adicionales introducidas por la MPn2 (que redunda y concretan esta prescripción) se establece que:

- o La tierra vegetal retirada será acopiada en cabalones que no superen los 2 m de altura y reutilizada en el interior del Sistema General. Con esta medida queda garantizado el mantenimiento de la capa fértil. Las actuaciones que se prevén desarrollar en el ámbito

9 | P á g

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO. TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.

WSP

- ✓ Por otra parte, el alegante enfatiza el carácter excepcional de las construcciones, instalaciones, actividades y usos autorizables según el artículo 112 de la vigente Ley de Cantabria 22/2001. No parece trascendente cuando el propio planeamiento está alineado con esta norma y todo aquel uso o actuación no característica o propia del medio rústico está, lógicamente, englobada en esa "excepcionalidad". Similar reflexión debe hacerse sobre la referencia a la normativa básica estatal.
 - ✓ Coincidiendo en que el sistema general no es encuadrable en los usos propios del suelo rústico (agrícola, ganadero, forestal o andalugo), la justificación que hace el alegante acerca del incumplimiento de las condiciones para ostentar la excepcionalidad se sustentan en dos afirmaciones erróneas: primero, presuponiendo que no se conservan los valores paisajísticos (que motivan la especial protección), y segundo, negando el interés público o, más posiblemente, realizando una lectura errónea del artículo 13.1 del TR de la Ley de Suelo al que alude. No parece desprenderse del mismo que la excepcionalidad debía cumplir los tres supuestos: que sea de interés general, que deba contribuir al desarrollo rural y que haya de emplazarse en el medio rural".
 - ✓ Si se lee con detenimiento el extracto de la sentencia que aporta el alegante, se puede observar que en la misma lo que se concluye es que debe prevalecer la protección de los valores a preservar (en este caso lo que motivan la especial protección) sobre los usos excepcionalmente autorizables. Entendiéndose que el sistema general propuesto no sólo conserva si no que fomenta los valores que fundamentaron la protección del suelo rústico, no se aprecia impedimento para que pueda ser considerado un uso excepcional, siempre y cuando se garantice en su ejecución la conservación de dichos valores.
 - ✓ Prosigue el alegante afirmando que: "Todo lo anterior resulta confirmado, según se recoge en el INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO (IAE) de esta modificación puntual, emitido por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística del Gobierno de Cantabria". Para atestiguarlo, reproduce de forma tergiversada parte del contenido del IAE como propio de la citada Dirección General, cuando en realidad se trata de párrafos extraídos del resumen que se hace de la consulta emitida por ARCA. El IAE y dicha consulta fueron realizados a partir del borrador de la MPn2 y de su Estudio Ambiental, que no han sido los documentos objeto de aprobación. De hecho, la documentación finalmente aprobada incorpora las indicaciones de la IAE y toma en consideración el contenido de las consultas. Aún más, basta analizar la alegación presentada por ARCA al documento sometido a información pública para comprobar como existe una mayor alineación entre la propuesta que hace el Ayuntamiento y las consideraciones de esta asociación. Conciliación que será aún más evidente en el siguiente documento de la MPn2 para aprobación provisional.
 - ✓ En relación con lo indicado en el IAE sobre que la "MP no concretará el tipo de actuación que se va a llevar a cabo ni establece ninguna limitación específica. Dado los valores paisajísticos del ámbito, su visibilidad y topografía, se considera que las afecciones sobre el paisaje que puede producir la MP
- (accesos, aparcamientos, caminos, instalaciones, etc.) tendrán un impacto mínimo sobre los suelos porque no suponen una pérdida irreversible de estos y no alterarán, ya que no se destruyen, su potencial valor agrológico.
 - o En cuanto al arbolado, se recoge y se asume como propia la medida del PGOU que estipula que "En general se establece que el arbolado debe ser protegido y conservado (Art. 12.2.5)". Y ello aun cuando en el ámbito del sistema general no existen ejemplares de valor. Por el contrario, y en consonancia con la mejora de las condiciones ambientales y paisajísticas en el ámbito de la MPn2, a través de las medidas ambientales introducidas por esta se requiere la plantación de arbolado, empleando especies autóctonas y con una distribución y densidad que contribuya a incrementar la naturalidad del conjunto.
 - La alegación continúa asegurando que "[...] el proyecto de construcción de parque, auditorio y zonas de aparcamientos que pretende llevar a cabo el Ayto. de Polanco en una finca de especial protección paisajística, prevé importantes desmontes y terraplenes del terreno afectado y hasta la creación de una colina de forma artificiosa, con la que actualmente no cuenta el terreno existente". Como se indicó al inicio de este informe, el alegante recurre indistintamente al proyecto presentado y a la presente modificación. Probablemente por ello, no se ha percatado de que en la MPn2 se contemplan medidas específicas relativas a los movimientos y el balance de tierras, además del obligado cumplimiento del artículo 7.1.6 al que alude. Entre las medidas adicionales pueden señalarse las siguientes:
- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL SUELO Y GEOMORFOLOGÍA:
- Se procurará que el balance de tierras del proyecto sea nulo.
 - En los ámbitos no afectados por la edificación y la urbanización, se tenderá a minimar los movimientos de tierra y los acopios temporales de material.
- CRITERIOS DE INTEGRACIÓN ECOLÓGICA Y PAISAJÍSTICA
- El empleo de taludes será el mínimo posible y, como establece el PGOU, han de ser lo más tendidos posible. En todo caso se respetará que la pendiente no sea superior al 10% en más de un 80% de la superficie del sistema general.
- ✓ A la hora de ejemplificar el supuesto incumplimiento en materia de movimientos de tierras y modificación del terreno natural el alegante recurre de nuevo al proyecto. Aun no se ha concretado el proyecto o proyectos que se ejecutarán en el futuro sistema general, por lo que no es posible evaluar si se cumplen o no las condiciones del planeamiento. Lo que sí puede aseverarse es que desde la MPn2 no sólo se mantienen las condiciones ya presentes en el PGOU si no que se introducen otras adicionales más restrictivas y adaptadas a las peculiaridades del ámbito y de la actuación pretendida.

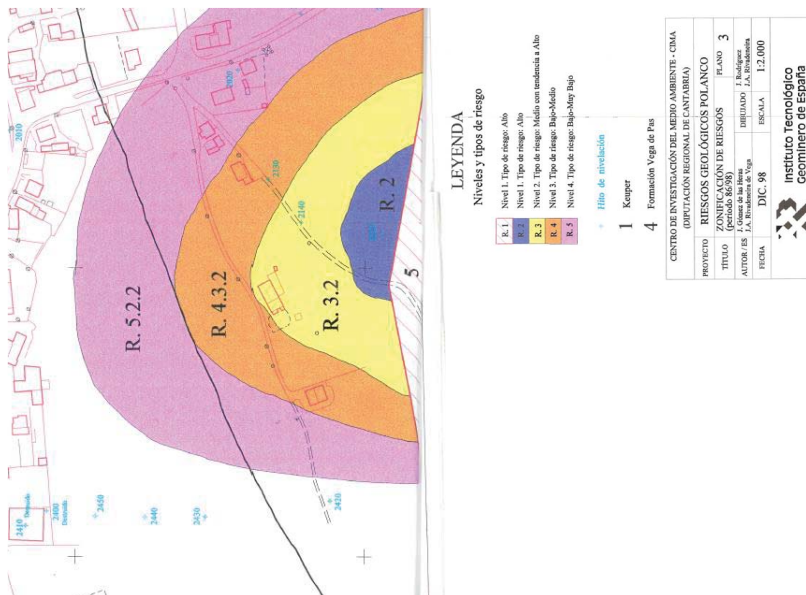
10 | P á g

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO. TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

CVE-2020-7838

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Livres



11 | P á g

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO. TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

pueden ser significativas." Esta afirmación debe entenderse en el contexto general de valoración ambiental de la actuación de cara a determinar si debe, o no, someterse a un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria. No se afirma que existan tales impactos, se señala únicamente que la inconcreción de la actuación y la ausencia de limitaciones puede producir que las afecciones sobre el paisaje sean significativas. Una vez concretadas con mayor detalle las condiciones y limitaciones aplicables dentro del sistema general, y realizados los estudios de impacto paisajístico pertinentes, deberá ser el propio órgano ambiental quien determine ahora el alcance y signo de los potenciales impactos paisajísticos y pronunciarse al respecto en la Declaración Ambiental.

✓ Para concluir esta alegación tercera, se advierte de la omisión en la MPn2 del 'Estudio de Prevención de Riesgos Geológico y Usos del Suelo del Territorio de Polanco, realizado en el año 1998 por técnicos del Instituto Geológico y Minero de España (IGME), según el cual parte del ámbito de la modificación se encontraría en una situación de riesgo bajo-medio y bajo-muy bajo. Dicho estudio se desconocía por el redactor de la MPn2, por lo que se consultará y se incorporarán los contenidos o determinaciones que resulten procedentes, si los hubiera. No obstante, teniendo en consideración el tipo de usos que se prevé desarrollar en el ámbito de la modificación (zona verde) no es previsible que los riesgos geológicos-geotécnicos que se analizan en el estudio vayan a tener un impacto significativo o vayan a constituir un riesgo probable para las personas o los bienes.

- En cuanto al estudio que menciona el alegante, se ha podido consultar y analizar su contenido. Se trata de un documento técnico y de investigación desarrollado al amparo de un convenio específico firmado en el año 1998 entre el Centro de Investigación del Medio Ambiente de la Diputación Regional de Cantabria (CIMA) y el Instituto Tecnológico Geominero de España (ITGE) cuyo objetivo final de la investigación es, según se señala en la pág. 2 del resumen ejecutivo, "la zonificación de áreas de riesgo y la definición de usos del territorio", realizada en base al estudio y análisis de la información proporcionada por SOLVAY QUÍMICA S.L., así como de los trabajos específicos realizados por el ITGE.

- Probablemente, en lo que pudiera interesar a la presente modificación, el resultado más relevante de la citada investigación en la elaboración de un plano de zonificación de riesgos, a partir del cual se realiza una "propuesta de usos del territorio".

o Extracto del Plano de Zonificación de Riesgos (para el ámbito de la modificación) y leyenda asociada.

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.



o El "Cuadro siguiente recoge la propuesta de usos de sus territorios:"

Recinto/Territorio	Usos del Territorio
R1	No otro permiso ninguno de los usos que se citan en los arts. 107 y 110 de las Normas Subsidiarias Vigentes.
R2	No otro permiso ninguno de los usos que se citan en los arts. 107 y 114 de las Normas Subsidiarias Vigentes.
R3.1 y R3.2	Asignados las mismas determinaciones que el resto de los recintos (R1 y R2). Utilizado se regulan en el punto 2 del art. 107, con excepción de la partición de los terrenos. 1) Alterar el uso al proyecto de nuevo destino de la R-401.
R4.1	Total y exclusivamente restringir a actuaciones de mantenimiento o de restauración infraestructura o ambiental ligadas a la explotación.
R4.2 zona agrícola	Restringir exclusivamente a las edificaciones que se citan en el art. 107.1.a.
R4.2.2 resto	Proyecto de edificación restringido a las edificaciones de carácter residencial y/o de carácter comercial.
R5.1 y R5.2.1	La zonificación de usos se hace bajo todas las cautelas posibles ² , por lo que los recintos (R.1) delimitados en el entorno de la explotación salina (pozos) no pueden considerarse un riesgo acreditado. Menos aún cuando, en la fecha de esta investigación, aún no se habían iniciado los rellenos que se están llevando a cabo ahora mismo y que, precisamente, tienen entre sus objetivos estabilizar los citados pozos y con ello una reducción significativa del riesgo de subsistencia.
R5.2.2	En el PGOU vigente (aprobado en 2011) ya se tuvieron en consideración los riesgos naturales y esta investigación. De hecho, el recinto que engloba los pozos (R) está incluido en un plano de riesgos. Y, además, contiene algunas determinaciones al respecto, como lo indicado en el art. 12.2.9. Prevención de riesgos cuando se señala que: "Existen ciertas zonas sometidas tanto a riesgo de inundación como a diferentes riesgos geológicos. Estas zonas han sido tenidas en cuenta a la hora de realizar la clasificación del territorio; no

La conclusión es que la referida investigación clasifica los terrenos del ámbito de la modificación bajo un riesgo bajo-medio y bajo-muy bajo. La normativa urbanística a la que se alude (artículo 107, NU-3, SU-1, etc.) se corresponde con unas NNSS ya derogadas, aunque para las zonas en cuestión la investigación no estableció medidas excepcionales a los usos. En el documento nº1 de la tarea 4, para el recinto 4.3.2 se dice: [...] "Como medida cautelar de seguridad indicar que, en la parte de su territorio calificada como S. U.1 (suelo urbano), los proyectos de edificación deberán contemplar la posibilidad de descensos más o menos puntuales, así como los posibles daños "pseudomineros". En el resto los usos de su territorio se restringirán a las edificaciones que citan el art. 107.1.a, adecuadas en sus proyectos a lo anteriormente indicado". Para el otro recinto 5.2.2 que afecta al ámbito de esta modificación se señalan similares prescripciones.

La zonificación de usos se hace bajo todas las cautelas posibles², por lo que los recintos (R.n) delimitados en el entorno de la explotación salina (pozos) no pueden considerarse un riesgo acreditado. Menos aún cuando, en la fecha de esta investigación, aún no se habían iniciado los rellenos que se están llevando a cabo ahora mismo y que, precisamente, tienen entre sus objetivos estabilizar los citados pozos y con ello una reducción significativa del riesgo de subsistencia.

En el PGOU vigente (aprobado en 2011) ya se tuvieron en consideración los riesgos naturales y esta investigación. De hecho, el recinto que engloba los pozos (R) está incluido en un plano de riesgos. Y, además, contiene algunas determinaciones al respecto, como lo indicado en el art. 12.2.9. Prevención de riesgos cuando se señala que: "Existen ciertas zonas sometidas tanto a riesgo de inundación como a diferentes riesgos geológicos. Estas zonas han sido tenidas en cuenta a la hora de realizar la clasificación del territorio; no

² Entre otros (documento vivo, período considerado limitado, dinámico, etc.) en el documento nº1 de la tarea 4, relativo a los riesgos se indica que "Finalmente, se indica el hecho de que las comunicaciones han sido realizadas en correspondencia con el análisis de la información relativa al período

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO: TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

12 | P á g

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.

isp

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

jurídico" (art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, LJCA). Para sustentar dicha afirmación no se aportan argumentos o pruebas como para merecer si quiera una valoración. Por el contrario, el Ayuntamiento parte del convencimiento absoluto de que la MPn2 que está promoviendo es conforme al ordenamiento jurídico, incluido obviamente el propio planeamiento urbanístico municipal, y responde a una única motivación de interés general.

Se propone desestimar la totalidad de las alegaciones presentadas. Sin perjuicio de ello, se procederá a revisar la memoria de la MPn2 para contribuir a esclarecer la situación urbanística y catastral de las parcelas incluidas total o parcialmente en el ámbito de la modificación. Asimismo, atendiendo a una observación del alegante, se analizará y se tendrá en consideración el estudio de riesgos geológicos al que se alude.

13 | P á g

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO. TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

CVE-2020-7838

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

Tabla 3. Limitaciones al Estudio Ambiental Estratégico.

EPÍGRAFE	COMENTARIOS
ANÁLISIS AMBIENTAL DEL MEDIO	La evaluación de la huella de carbono se ha realizado de manera somera, ya que en esta fase de redacción se desconocen las características de las actuaciones que se llevarán a cabo como consecuencia de la aprobación de la Modificación Puntual. Esto es, la Modificación Puntual en sí misma solamente supone el cambio de la categorización del suelo y por tanto la huella de carbono es cero. La ejecución del proyecto del futuro parque o zona de actuación supondrá la realización de una huella de carbono profunda una vez se conozca el diseño del parque y las acciones concretas a realizar tanto en la fase de obras como de explotación de este.
EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS	La evaluación de las alternativas desde el punto de vista ambiental se realiza en el apartado EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Este epígrafe se ha fusionado con el epígrafe ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL para evitar duplicidades en la redacción y facilitar la comprensión del documento No se evalúa la Alternativa 0 por incumplir los objetivos de la propia Modificación Puntual
ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL	No ha sido posible realizar una justificación documentada y acreditada de la disponibilidad de recursos hídricos necesarios para llevar a cabo la Modificación Puntual, puesto que se supone un cambio en la categorización del suelo. Sin embargo, de acuerdo con el punto 10.7.1. de la Memoria del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco el municipio tiene garantizado el recurso hídrico. Respecto a las actuaciones posteriores, es decir, la construcción y mantenimiento del parque, no se pueden determinar las necesidades hídricas puesto que se desconoce la naturaleza de las actuaciones concretas. No ha sido posible realizar una descripción y análisis de las edificaciones que pudiese llevar el parque, permanentes o temporales, puesto que el diseño del futuro proyecto está completado en una fase posterior a la aprobación de la Modificación.
IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE	SI
DESCRIPCIÓN DE MEDIDAS AMBIENTALES	La valoración económica de las medidas ha quedado limitada en gran medida por la asociación de la mayoría de las propuestas con la fase posterior de ejecución del proyecto.
PROGRAMA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL	SI
RESUMEN NO TÉCNICO DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO	SI
CARTOGRAFÍA Y COMPLEMENTACIÓN COMPLEMENTARIA	SI, a excepción de los planos de medidas correctoras.

14 | P á g

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.



3.- INTEGRACIÓN EN LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES

La integración de los aspectos ambientales ha estado presente en la modificación puntual desde los primeros momentos de la iniciativa. En cualquier tarea de planificación urbanística los factores ambientales tienen una presencia ineludible y frecuentemente un notable protagonismo. Además, el propio procedimiento de evaluación ambiental al que están sometidos los planes (y sus modificaciones) en aplicación de la legislación vigente (ver art. 6 de la Ley estatal 21/2013 y art. 5 de la Ley de Cantabria 17/2008) introduce los aspectos ambientales desde el primer hito del procedimiento de aprobación.

En el caso concreto de la presente MPr2, los trabajos comenzaron con la redacción de un borrador de la modificación y del estudio ambiental estratégico que fue remitido al órgano ambiental competente para que se emitiese el Informe Ambiental Estratégico (IAE), previo y condicionante para la aprobación inicial de la MPr2, que constituye en realidad el primer paso sustantivo en el procedimiento de aprobación. En este IAE el órgano ambiental determinó que la modificación estaba sometida a evaluación ambiental (como era previsible), que lo estaba al procedimiento ordinario (según valoración del propio órgano), y se incluía un documento de alcance.

El borrador del EAE fue entonces completado siguiendo las indicaciones del IAE y modificando también en consecuencia los contenidos de la propia MPr2. Sometido a información pública, recabadas las consultas ambientales e introducidos los cambios oportunos, queda ahora pendiente un segundo pronunciamiento a través de la Declaración Ambiental Estratégica (DAE). Será en esta declaración cuando se determine si se han tenido en consideración de forma adecuada los aspectos ambientales y, en su caso, que medidas o cambios adicionales se requirieran.

3.1.- INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO (IAE) Y DOCUMENTO DE ALCANCE (DAE)

En el EAE que acompañó al documento de aprobación inicial de la MPr2 se incorporaron todas las observaciones y criterios contenidos en el IAE y su documento de alcance. Además, se incluyeron dos anexos específicos al respecto:

- Un Anexo I en el que se valoran las consultas previas recibidas.
- Y un Anexo II en el que se exponen las exigencias establecidas en el Documento de Alcance y se comenta si han sido incluidas en el Estudio Ambiental Estratégico y, en caso de no haber sido así, las razones por las cuales no ha sido posible.

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO: TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

CVE-2020-7838

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.



En el siguiente apartado se expone brevemente como se han tenido en consideración las consultas ambientales y el resultado del periodo de información pública. Los cambios que se prevé introducir en la MPn2 y en el EAE se han detallado en el título2 anterior.

3.2.- CONSULTAS AMBIENTALES Y TOMA EN CONSIDERACIÓN

Con la aprobación inicial de la modificación puntual nº2 del Plan General de Polanco (MPn2), acompañada del preceptivo Estudio Ambiental Estratégico (EAE), se procedió a formular las consultas ambientales individualizadas requeridas a las distintas Administraciones Públicas y público interesado.

Finalizado el periodo de 45 días previsto para la información pública y las consultas, se habían obtenido 5 respuestas, más 1 adicional extemporánea emitida por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

DESTINATARIOS DE CONSULTA INDIVIDUALIZADA	CONTESTACIÓN
Administración del Estado	
- Delegación del Gobierno en Cantabria	NO
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico	23.01.2020*
Administración de la Comunidad Autónoma	
- S. G. de la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio	NO
- Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	NO
- Dirección General de Obras Públicas	11.11.2019
- Dirección General de Acción Cultural	NO
- Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.	12.12.2019
- Dirección General de Interior.	22.11.2019
- S.G. de la Consejería Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo	NO
Público Interesado	
- Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA)	27.11.2019
- Empresa suministrador de energía eléctrica (VIESGO)	11.11.2019
- Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria (MARE)	NO

Los escritos remitidos por las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático no contienen condicionantes u observaciones particulares sobre la MPn2 por lo que no han requerido consideraciones.

Los presentados por la Dirección General de Interior (Protección Civil) y por Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC) no ponen objeciones o condiciones al desarrollo de la actuación, pero si contemplan algunas observaciones que se han integrado en la MPn2. Por ejemplo;

- En materia de riesgos y protección civil, se incluye la siguiente medida en el apartado 6.3.2 de la MPn2: "En la aprobación de cualquier proyecto se deberán tener en cuenta los efectos que pudiera tener respecto a los Planes Especiales de Protección Civil vigentes, así como sobre el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de modo que si concurre y se detecta algún riesgo que pudiera alterar la

configuración actual del contenido de dichos Planes, o si el proyecto afectare a cualquier zona incluida el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, resultará conveniente establecer mecanismos que contribuyan a la eliminación o minimización de dichos efectos"

- En materia de aguas se incluyen en la MPn2 las prescripciones genéricas, aún cuando se remiten al obligado cumplimiento de la ley de aguas y están ya recogidas de forma similar en la normativa del propio PGOU.

Respecto a la consulta enviada por la compañía responsable del suministro eléctrico (VIESGO), se prevé la necesidad de nuevas infraestructuras y extensión de la red existente para garantizar el suministro. Se plantea con todas las cautelas que supone la aun indefinición de los usos concretos que albergará el sistema general y de las consiguientes demandas que estos pueden generar. Pese a ello y aún cuando la normativa del PGOU ya contempla obligaciones equivalentes, se ha añadido un nuevo apartado dentro de las medidas adicionales para recoger las observaciones de la citada compañía.

Por último, se ha recibido respuesta a la consulta por parte de la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA). En líneas generales, plantea diversas medidas o propuestas -algunas en la misma línea que las ya incorporadas en la MPn2 sometida a información pública- que tienen un carácter constructivo y propositivo que se valora positivamente. De hecho, en el siguiente documento de la MPn2 se incorporarán la práctica totalidad de las propuestas de ARCA, adaptando o completando las medidas ya contempladas.

Por último, y al margen del proceso de consultas ambientales, la MPn2 ha sido objeto de una única alegación presentada por un particular. El contenido y la toma en consideración de esa alegación se analiza en el apartado 2.3 previo de este informe.

4.- CONCLUSIONES

Vistas las consultas ambientales recabadas desde el inicio del procedimiento de aprobación de la modificación puntual, las Administraciones Públicas que se han pronunciado no han planteado objeciones al contenido ni a las propuestas de esta. Todas las observaciones y sugerencias que se han planteado desde aquellas se han tenido en consideración integrándolas en los documentos de la MPn2 y/o del EAE que la acompaña.

En cuanto al público general y los particulares, las alegaciones recabadas han sido estimadas sólo en aquellas cuestiones que se han considerado razonables y susceptibles de aceptar. En el caso concreto de la asociación ARCA se han atendido prácticamente todas las sugerencias, dado que estaban sustancialmente alineadas con los criterios de planificación de la propia modificación. Respecto a la única alegación particular presentada solo ha sido posible atender cuestiones menores, como las relativas a un estudio de riesgos geológicos, no pudiéndose estimar ninguna de las cuestiones de fondo por considerar que las alegaciones carecían de fundamento o justificación suficientes.

Superada esta fase de aprobación inicial, la MPn2 queda pendiente de las subsiguientes aprobaciones provisional y definitiva. Antes de la primera será preciso que se obtenga la pertinente Declaración Ambiental Estratégica que, como se ha indicado, deberá resolver sobre las cuestiones ambientales. La tercera y última fase correspondiente a la aprobación definitiva requiere de aprobación y/o informe vinculante por parte de la Comisión Regional de Urbanismo como garantía de la legalidad y conformidad de la MPn2 con la normativa aplicable.

15 | P á g

ANEXO VII. INFORME TÉCNICO SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE POLANCO. TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CONSULTAS.

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.

Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

WSP

ANEXO VIII. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y
CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

CVE-2020-7838

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15-10-2020.

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres



ANEXO VIII. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

ÍNDICE DE TABLAS

TABLAS

Tabla 1. Consultas ambientales previas para emitir el IAE	2
Tabla 2. Consultas previas recibidas (Anexo I del IAE)	3
Tabla 3. Integración del IAE en el Estudio Ambiental Estratégico (Anexo II del IAE)	3
Tabla 4. Consultas ambientales recibidas tras la información pública	4
Tabla 5. Resumen de los principales cambios introducidos en la modificación puntual como resultado de las consultas ambientales y la información pública	5
Tabla 6. Aspectos (condiciones) impuestos en la Declaración Ambiental Estratégica	5

ÍNDICE

1.- RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA	1
1.1.- RESUMEN DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO	1
1.1.1.- Integración de la evaluación ambiental en la Modificación Puntual nº2 del PGOU de Polanco	1
1.1.2.- Toma en consideración de la evaluación ambiental en los contenidos de la modificación puntual nº2 del PGOU de Polanco	2
1.1.2.1.- Informe Ambiental Estratégico (IAE) y Documento de Alcance (DAE)	2
1.1.2.2.- Consultas ambientales e información pública	4
1.1.2.3.- Declaración Ambiental	5
1.1.3.- Razones de la elección de la alternativa seleccionada	6
1.2.- MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7
1.3.- RESUMEN NO TÉCNICO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL	7

APÉNDICES

APÉNDICE ÚNICO. DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

ANEXO VIII. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

1 | P á g

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.



1.- RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

1.1.- RESUMEN DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO

1.1.1.- Integración de la evaluación ambiental en la Modificación Puntual nº2 del PGOU de Polanco

La integración de los aspectos ambientales ha estado presente en la modificación puntual nº2 del PGOU de Polanco desde los primeros momentos de la iniciativa.

En cualquier tarea de planificación urbanística los factores ambientales tienen una presencia ineludible y frecuentemente un notable protagonismo. Además, el propio procedimiento de evaluación ambiental al que están sometido los planes (y sus modificaciones) en aplicación de la legislación vigente (ver art. 6 de la Ley estatal 21/2013 y art. 5 de la Ley de Cantabria 17/2006) introduce los aspectos ambientales desde el primer hito del procedimiento de aprobación.

En el caso concreto de la presente MPn2, los trabajos comenzaron con la redacción de un borrador de la modificación y del documento ambiental estratégico que fueron remitidos al órgano ambiental competente para que se emitiera el Informe Ambiental Estratégico (IAE), previo y condicionante para la aprobación inicial de la MPn2, que constituye en realidad el primer paso sustantivo en el procedimiento de aprobación de la modificación. En ese IAE el órgano ambiental determinó que la modificación estaba sometida a evaluación ambiental (como era previsible), y que lo estaba al procedimiento ordinario (según valoración del propio órgano), de modo que se incluía también un documento de alcance para redactar el Estudio Ambiental Estratégico (EAE) correspondiente.

El EAE fue entonces elaborado siguiendo las indicaciones del IAE y modificando también en consecuencia los contenidos de la propia MPn2. En ese EAE que acompañó al documento de aprobación inicial de la MPn2 se incorporaron todas las observaciones y criterios contenidos en el IAE y su documento de alcance.

Con la aprobación inicial fueron sometidas a información pública y consultas ambientales tanto la modificación puntual como el EAE (BOC de 31 de octubre de 2019). Una vez finalizado el plazo de 45 días establecido, fueron recabadas las alegaciones y las consultas ambientales recibidas y se procedió a redactar el "Informe técnico sobre la información pública de la Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco: Toma en consideración de consultas, alegaciones e informes". Con dicho documento, y el resto de la documentación del expediente requerida, se solicitó al órgano ambiental la emisión de la pertinente Declaración Ambiental Estratégica (DAE).

En julio de 2020 el citado órgano remitió al Ayuntamiento de Polanco la DAE, que se pronunciaba en sentido favorable condicionado al cumplimiento de algunos requisitos. Ninguno de ellos con una incidencia significativa en el contenido sustancial de la modificación.

1 | P á g

ANEXO VIII. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

CVE-2020-7838

MARTES, 27 DE OCTUBRE DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 91

Aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 15.10.2020.



1.1.2.- Toma en consideración de la evaluación ambiental en los contenidos de la modificación puntual nº2 del PGOU de Polanco

1.1.2.1.- Informe Ambiental Estratégico (IAE) y Documento de Alcance (DAE)

Seguindo el procedimiento reglado en la legislación vigente en materia de evaluación ambiental de planes, en diciembre de 2018 se remitió al órgano autonómico competente un borrador de la modificación puntual nº del PGOU de Polanco acompañado de un Documento Ambiental Estratégico, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con esa documentación el mencionado órgano formuló las consultas previas que estimó convenientes y procedió a formular el denominado Informe Ambiental Estratégico (IAE)

Tabla 1. Consultas ambientales previas para emitir el IAE

DESTINATARIOS DE CONSULTA INDIVIDUALIZADA	FECHA CONTESTACIÓN
Administración del Estado	19.02.2019
- Delegación del Gobierno en Cantabria	14.02.2019
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico	
Administración de la Comunidad Autónoma	
- S. G. de la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio	13.02.2019
- Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	28.01.2019
- Dirección General de Urbanismo	17.01.2019
- Dirección General de Obras Públicas	16.01.2019
- Dirección General de Acción Cultural	NO
- Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.	12.02.2019 y 11.03.2019
- Dirección General de Interior, (Protección Civil)	NO
Público interesado	
- Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA)	05.02.2019
- Empresa suministrador de energía eléctrica (VIESGO)	21.01.2019
- Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria (MARE)	NO
- Servicio Municipal de Aguas	NO

ANEXO VIII. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Modificación Puntual nº2 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco
Integración del Parque Municipal de Polanco en el Sistema General de Espacios Libres

Visitas las consultas, analizadas la documentación aportada y tras las valoraciones oportunas, el órgano ambiental emitió el IAE con las siguientes conclusiones:

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica, se concluye que la Modificación Puntual nº 2 del PGOU de Polanco, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ha de someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Por ello se ha elaborado un Documento de Alcance para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº2 del PGOU de Polanco, con el alcance que se determina en el Anexo I de este Informe Ambiental Estratégico. Es preciso indicar que en la continuación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, no será necesario realizar las consultas reguladas en el artículo 19 de esa Ley. Se debe comunicar al Ayuntamiento de Polanco, en su calidad de órgano promotor, y al órgano sustantivo, el contenido del citado documento de alcance, para su consideración en el proceso de planificación, dándole traslado del resultado de las consultas previas evacuadas por la dirección general competente, un resumen del cual se incorpora como Anexo II a esta Resolución.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

A partir de este momento el procedimiento de aprobación de la modificación puntual se adecua al propio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

En el EAE que acompañó al documento de aprobación inicial de la MPn2 se incorporaron todas las observaciones y criterios contenidos en el IAE y su documento de alcance. Además, se incluyeron en el estudio ambiental dos anexos específicos al respecto:

